

Constancia: El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 21 de octubre de 2022, por tanto, el término para recurrirlo finalizaba el 28 de octubre de 2022. Empresas Públicas de Medellín E.S.P. radicó el recurso de reposición el 26 de octubre; mientras que la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.; Ingetec S.A.S. y Sedic S.A.; Coninsa Ramón H. S.A. y Constructora Conconcreto S.A. lo presentaron el 28 de octubre, esto es, dentro del término legal oportuno.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001333301420210031500
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Faustino José Suárez y otros
DEMANDADOS:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por: **I)** Empresas Públicas de Medellín E.S.P.; **II)** Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. **III)** Ingetec S.A.S. y Sedic S.A., **IV)** Coninsa Ramón H. S.A. y Constructora Conconcreto en contra del auto admisorio de la demanda proferido el 12 de julio de 2022.

1. SÍNTESIS DE LOS RECURSOS

1.1. Empresas Públicas de Medellín E.S.P.¹

El apoderado expuso los fundamentos fácticos y jurídicos para afirmar que en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control de reparación directa, tomando como fecha de inicio del conteo del término el día 13 de mayo de 2018, un día después de ocurrida la creciente súbita del río Cauca aguas abajo de la Hidroeléctrica Ituango, por tanto, el término de dos años se cumplía el 13 de mayo de 2020, plazo que resultaba extendido hasta el 28 de agosto de 2020 en razón a la suspensión de los términos en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, sin embargo, la solicitud de conciliación fue presentada el 20 de octubre de 2020, esto es, 54 días después de que se configurara la caducidad.

Señaló que para la contabilización de los términos de caducidad no se pueden tener en cuenta las suspensiones ordenadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

¹ 23RecursoReposicionEPMAutoAdmisorio/02ReposicionEPMAmisionDemanda.

RADICADO:	05001333301420210031500
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Faustino José Suárez y otros
DEMANDADOS:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda

Finalmente, explicó las razones por las cuales el daño identificado en la demanda no posee el carácter de continuado, sino que el mismo tiene un carácter concreto, cierto y determinado.

1.2. Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. ²

La apoderada fundamentó el recurso de reposición en la caducidad del medio de control de reparación directa, con base en argumentos similares a los planteados por Empresas Públicas de Medellín, coincidiendo en que la fecha límite para la presentación de la demanda era el 28 de agosto de 2020, reiterando lo concerniente a las suspensiones ordenadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y a la inexistencia de un daño continuado.

1.3. Ingetec S.A.S. y Sedic S.A. ³

La apoderada consideró que en el presente caso se había configurado la caducidad del medio de control de reparación directa, por consiguiente, elevó solicitud de sentencia anticipada.

Para tal fin resaltó que los hechos ocurrieron el día 12 de mayo de 2018, por ende, la caducidad se configuraba el 27 de agosto de 2020 teniendo en cuenta la suspensión de términos generada por la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, de ahí concluyó que la demanda fue presentada extemporáneamente.

Reiteró que para el conteo no debían tomarse en cuenta los acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y la ausencia de un daño continuado.

1.4. Coninsa Ramón H. S.A. y Constructora Conconcreto S.A. ⁴

1.4.1. En síntesis, sostuvo el recurrente que en el presente caso operó la caducidad para el medio de control de reparación directa, en tanto los hechos datan del 12 de mayo de 2018 y resaltó que en el municipio de Cáceres únicamente los habitantes de la Isla Amargura fueron evacuados, en ese sentido, sostuvo que el medio de control habría caducado el 14 de agosto de 2020, considerando la suspensión por la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

Indicó que, según las circulares expedidas por la UNGRD, el municipio de Cáceres solo estuvo en alerta roja desde el 19 hasta el 24 de mayo de 2018, fecha en la cual se disminuyó el nivel de alerta a naranja que significaba “*alistamiento para evacuación inmediata*”, es decir, los habitantes no estaban obligados a salir de sus casas.

Explicó que, según un documento aportado por la Gobernación de Antioquia, para el 20 de junio de 2018 no había personas albergadas con ocasión de la emergencia en el municipio de Cáceres.

² 24RecursoReposicionHidroituango/02RecursoReposicionHI.

³ 25RecursoReposicionIngetecSedic/02RecursoReposicion.

⁴ 26ReposicionConinsaConconcreto/ 02ReposicionConinsaConconcreto.

RADICADO:	05001333301420210031500
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Faustino José Suárez y otros
DEMANDADOS:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda

Consideró que ante la inconsistencia entre la respuesta dada al derecho de petición al apoderado de los demandantes y las circulares expedidas por la UNGRD, deben prevalecer estas últimas en razón a su jerarquía normativa.

Finalmente, diferenció entre daño y perjuicio para concluir que el demandante confunde ambos conceptos para evitar la declaratoria de caducidad en el presente asunto.

1.4.2. Adicional a lo anterior, el apoderado sostiene que existen otras irregularidades en la demanda, como el hecho de no aportar prueba sobre la imposibilidad de los demandantes de ejercer el respectivo medio de control.

Reprocha la narración fáctica realizada en la demanda, dado que es general y no precisa el momento de la evacuación de los demandantes ni la fecha de retorno, para ello se refiere a algunas piezas documentales que confirmarían su posición respecto a la caducidad.

1.4.3. Sostiene que existe un error en cuanto a la imputación realizada al Consorcio CCC Ituango y la inexistencia de una imputación de responsabilidad concreta en contra de Coninsa Ramón H. S.A. y Constructora Conconcreto S.A., únicamente se aduce la celebración del contrato CT-2012-00036.

1.4.4. En adición, aduce que el demandante reformó la demanda al solicitar pruebas que no había solicitado en el escrito inicial.

1.4.5. Sobre los poderes refiere que no contienen la dirección física o el lugar donde se localizan los demandantes ni su dirección de electrónica.

1.4.6. Igualmente, no se indicaron los nombres e identificación de los representantes legales de las sociedades.

2. TRASLADO DE LOS RECURSOS

Mediante traslado secretarial realizado el 13 de febrero de 2023, se concedió el término de tres días para pronunciarse sobre los recursos de reposición; no obstante, las partes guardaron silencio.⁵

3. RESOLUCIÓN A LOS REPAROS PLANTEADOS EN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

3.1. La configuración de la caducidad en el presente asunto

En lo que respecta a la figura jurídica de la caducidad, el Consejo de Estado⁶ se ha pronunciado bajo las siguientes consideraciones:

“En relación con esa figura jurídico procesal, esta Sección en forma reiterada ha sostenido que la misma se edifica como garantía de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales debe determinarse el tiempo específico dentro del cual ha de ponerse en funcionamiento

⁵ 33ListaTrasladoRecurso20230213 y 34CorreoTrasladoRecurso20230213.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmelo Perdomo Cuéter, 25 de agosto de 2016, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

RADICADO:	05001333301420210031500
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Faustino José Suárez y otros
DEMANDADOS:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda

el aparato judicial en ejercicio de las acciones judiciales. Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, de no hacerlo dentro del término previsto en la norma se pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. (...)"

Se tiene entonces que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa se encuentra consagrado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 del 2011:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

Sin embargo, esta Judicatura advierte que jurisprudencialmente se ha considerado que en los daños continuados, el resultado del hecho lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva si no hasta que cese el hecho causante de los mismos.

Como se desprende del escrito inicial, los actores pretenden la indemnización de los perjuicios causados durante la emergencia presentada en el proyecto hidroeléctrico Ituango desde el 12 de mayo de 2018 y hasta que cesó la alerta roja el 26 de julio de 2019.

El apoderado de la parte actora entiende que sus poderdantes sufrieron un daño continuado, por ello el término de caducidad debe ser contabilizado desde la concreción del daño, en ese sentido, afirmó que el mismo no se configuró con el desbordamiento de la represa ni con el desplazamiento, sino que las personas vivieron una situación de incertidumbre constante por los estados de alerta, e incluso cuando regresaron a sus hogares, persistía la posibilidad de tener que volver a evacuar, adicionalmente, aduce que la caducidad debe contarse a partir del momento en que por diferentes medios se dieron a conocer los errores de diseño y construcción de la presa.

Con el fin de abarcar esta posición y para mayor comprensión de los argumentos expuestos por los recurrentes, el Juzgado considera importante referirse al tema del daño continuado.

3.1.1. Contabilización del término de caducidad a partir de la teoría del Daño Continuado y Daño instantáneo:

Para iniciar, debemos tener en cuenta la diferencia conceptual entre las nociones de daño y perjuicio, pues si bien dichos términos generalmente son utilizados de manera indistinta, los mismos son sustancialmente diferentes, así pues: **“(…) el daño es un hecho -la lesión- en tanto el perjuicio es el menoscabo del patrimonio de una persona en concreto (...).”**⁷

⁷ Libro “el Daño” Autor Juan Carlos Henao página 77

RADICADO:	05001333301420210031500
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Faustino José Suárez y otros
DEMANDADOS:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda

Aclarada esa diferencia, se debe considerar que la jurisprudencia ha señalado que el daño no siempre se consolida en el mismo instante, y para ello, se han identificado dos teorías: **a) Daño continuado o de tracto sucesivo**, el que se prolonga en el tiempo y **b) Daño instantáneo o inmediato**: el que puede identificarse en un momento preciso de tiempo.

Para el efecto, se trae a colación la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 18 de octubre del 2007 con ponencia del consejero Enrique Gil Botero⁸ en la que se dispuso lo siguiente:

“El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño (“fecha en que se causó el daño”)

(...)

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como, por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.⁹

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

(...)

⁸ Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG)

⁹ En este último caso, el daño se constata con la contaminación; lo que se proyecta en el tiempo, son los perjuicios que sufren los pobladores cercanos al sitio contaminado. Sobre la diferencia entre daño y perjuicio, en un sentido general, JUAN CARLOS HENAO señala: “ En esencia dos consecuencias (de la diferencia entre daño y perjuicio) merecen entonces ser tenidas en cuenta desde la perspectiva que aquí interesa. “La primera (...) permite concluir que el patrimonio individual, es el que sufre el perjuicio proveniente del daño. El patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima-, lo cual permite sentar la siguiente regla: se indemniza solo el perjuicio que proviene del daño.” (...) “La segunda consecuencia, (...) consiste en afirmar que existen perjuicios que no necesariamente se causan al patrimonio de quien reclama indemnización. Desde este punto de vista se afronta uno de los problemas importantes de la materia, cual es el de la legitimación para obrar. La distinción así concebida permite dar un “giro” a la responsabilidad civil, no tanto por su concepción que viene desde el derecho romano, como por su práctica. Estudiados así los conceptos se observa que la distinción tiene importancia cuando se trata de explicar que la posibilidad de obtener indemnizaciones no radica solo en cabeza del propietario (...), sino también del ser humano como titular de derechos colectivos. La acción de responsabilidad civil, bajo esta óptica, no estará entonces exclusivamente permitida a un ser humano concebido de manera egocéntrica sino también a un ser humano socializado. Se trata de resaltar, dentro de la responsabilidad civil, el tema de las acciones populares, del título de ciudadano legitimado en la causa para actuar en un proceso, de los intereses colectivos o, para traer otro ejemplo, de la función de las ONG”. Cit. p.p. 78 y 79.

RADICADO:	05001333301420210031500
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Faustino José Suárez y otros
DEMANDADOS:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas¹⁰.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo (...).

En esa línea argumentativa, el Juzgado deberá establecer si el daño alegado en la demanda es de aquellos que se prolongan en el tiempo o si, por el contrario, se trató de un daño instantáneo que se logra identificar en un momento preciso, como consecuencia de ello, se determinará el momento a partir del cual debe contarse el término de caducidad, no sin antes hacer una breve referencia a los daños causados a las víctimas del delito de desplazamiento forzado, supuesto fáctico que comparte características con los hechos narrados en el escrito inicial.

3.1.2. El desplazamiento forzado y el término de caducidad

Dentro del presente asunto, la parte demandante aduce que debido a la emergencia ocurrida en el proyecto hidroeléctrico Hidroituango y al desbordamiento del río Cauca, los demandantes fueron desplazados de sus hogares desde el día 28 de mayo del año 2018 y hasta la fecha en que cesó la alerta roja.

Considera esta Judicatura que, tanto los afectados por la evacuación ordenada para las poblaciones ubicadas aguas abajo del proyecto hidroeléctrico Ituango como las víctimas del delito de desplazamiento forzado se encuentran en situaciones fácticas similares, pues se ven obligados a abandonar sus lugares habituales de residencia, claro está que existe una diferencia en cuanto a la motivación del traslado, pero en todo caso, ambos supuestos podrían ser analizados desde la óptica de la responsabilidad extracontractual del Estado por la eventual existencia de un factor de imputación respecto a la administración.

¹⁰ El ya citado autor RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido “daños” sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una “conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración” como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

RADICADO:	05001333301420210031500
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Faustino José Suárez y otros
DEMANDADOS:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda

En ese sentido, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento reiterado por la Sección Tercera del Consejo de Estado frente al término de caducidad en asuntos concernientes al desplazamiento forzado:

“La jurisprudencia de esta Sección ha dicho que, en los eventos en los que el daño cuya reparación se pretende sea producto del desplazamiento forzado, el término para presentar la demanda inicia su conteo así: (se transcribe literalmente):

*“(…) **Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos**, ‘el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no ocurra su origen’¹¹.*

*“(…) **Cuando se demanda la reparación directa de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el tiempo para intentar la acción, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo**”¹² (se destaca).*

El término de caducidad de 2 años para presentar la demanda de reparación directa se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, salvo en el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa.

Por otro lado, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales y la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia, la Corte Constitucional en sentencia SU-254 del 24 de abril de 2013¹³, resolvió:

*“VIGÉSIMO CUARTO. - DETERMINAR que **para efectos de la caducidad de futuros proceso (sic) judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores**, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta” (se destaca).*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de agosto de 2001, radicado 13.772, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, radicado 41.037, M.P. Enrique Gil Botero.

¹³ La Corte Constitucional, con el propósito de salvaguardar la supremacía de la Constitución y los derechos de la población desplazada que no fue parte en los fallos revisados en esta sentencia pero que se encuentran en una situación similar (desde el punto de vista fáctico y jurídico) a la que dio origen a este pronunciamiento, decidió otorgar efectos *inter comunis* a esta providencia.

RADICADO:	05001333301420210031500
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Faustino José Suárez y otros
DEMANDADOS:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda

Pues bien, se reitera que esta Corporación ha sostenido¹⁴ que el desplazamiento forzado constituye un daño continuado, en virtud del cual el término de caducidad de la demanda de reparación directa se cuenta a partir de la condena de sus responsables o desde el momento en el que este cesa, lo primero que ocurra, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento al lugar de origen, independientemente de que los afectados procedan o no de conformidad.¹⁵

(negritas y subrayas propias).

De igual forma, se hace indispensable traer a colación la **sentencia del 01 de julio del 2021 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo**, a través de la cual se resuelve una acción de tutela contra providencia judicial, emitiendo pronunciamiento frente a un asunto de contornos fácticos similares al presente, pues se debate sobre el fenómeno jurídico de la caducidad ante la ocurrencia del desplazamiento por la amenaza derivada de la construcción del proyecto hidroeléctrico Hidroituango:

“Se observa, entonces, que el argumento central del tribunal para confirmar la decisión de rechazo de la demanda consistió en la sentencia de 29 de enero de 2020, en la que se unificaron criterios sobre el conteo del término de caducidad con relación a delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier asunto en el que se solicite la declaratoria patrimonial del Estado.

No obstante, la Sala advierte que el entonces ad quem analizó, de manera restrictiva, la caducidad de la acción de grupo interpuesta por los «integrantes de San Roque», toda vez que, aunque el hecho originario del daño ocurrió el 19 de mayo de 2018, no tuvo en cuenta que la alerta de evacuación ordenada por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a través de la Circular 034 de 19 de mayo de 2018, se prolongó durante varios meses.

(...)

Así pues, es claro que para la fecha en que se profirió la circular que declaró la alerta de evacuación ante el incremento del caudal en el Río Cauca, las autoridades tampoco conocían con certeza el tiempo durante el cual esta se iba a prolongar, puesto que, incluso, los municipios ubicados aguas abajo a lo largo de las riberas del río, se declararon en alertas de diferentes “colores”, de acuerdo con el riesgo que, por su ubicación geográfica y otros factores, presentaron.

Por tanto, si ni siquiera las autoridades estatales conocían o preveían que la alerta de evacuación declarada por virtud de la emergencia ocurrida en el Proyecto Hidroituango iba a prolongarse por tanto tiempo, menos aún podían hacerlo los miembros de la población que, para esa fecha, estaba siendo sometida a una clara situación de vulnerabilidad, en tanto tuvieron que abandonar sus hogares y sus pertenencias de manera indefinida y solo pudieron retornar, como lo afirman en la tutela, el 9 de octubre de 2018.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de julio de 2019, exp: 50.364.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera- Sentencia 27 de agosto del 2020 C.P Marta Nubia Velásquez Rico.

RADICADO:	05001333301420210031500
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Faustino José Suárez y otros
DEMANDADOS:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda

(...)

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que, **aun después de proferida la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, la Sección Tercera de esta corporación ha continuado aplicando el criterio referido a que, en casos de desplazamiento, el término de caducidad solo puede computarse a partir de la cesación del daño,** es decir, cuando la persona aparezca, sea liberada o **cuando estén dadas las condiciones de seguridad para retornar al lugar de origen:**

(...)

Y es que dicho asunto no podría ser tratado de manera distinta, teniendo en cuenta que una persona sometida a una situación de desplazamiento forzado, sea por razones de orden público o, como en este caso, como consecuencia de la amenaza derivada de la construcción del Proyecto Hidroituango y de las variaciones en el caudal del Río Cauca, se encuentra en una condición de extrema vulnerabilidad, por lo que no resultaría constitucionalmente admisible exigirle, además de los esfuerzos que debe hacer por estabilizarse, acudir a la administración de justicia, bajo una interpretación restrictiva de la norma.

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia aplicó de manera inadecuada el precedente vertical, toda vez que adoptó de manera restrictiva las reglas sobre caducidad en el marco de acciones o medios de control de carácter resarcitorio, y desconoció el criterio adoptado por la misma Sección Tercera de esta corporación en caso de hechos de tracto sucesivo como ocurre en eventos de desplazamiento forzado, el cual, vale decir, se acompasa de mejor manera al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y a los principios pro actione y pro damato.”¹⁶ (negrillas y subrayas propias)

Frente a la sentencia se presentó impugnación por parte de Empresas Públicas de Medellín-EPM, la cual fue resuelta el 14 de octubre de 2021 por la Sección Primera con ponencia del consejero Oswaldo Giraldo López, en esta se confirmó la decisión aludida porque no existía certeza sobre el tipo de daño (instantáneo o sucesivo) que fue ocasionado al grupo de ciudadanos demandantes, encontrando desproporcionados las decisiones proferidas que impedían el acceso a la administración de justicia de las víctimas, por lo tanto, ordenó continuar con el trámite para obtener mayores elementos y escuchar a las partes, de tal modo que se pueda establecer fehacientemente si en dicho caso aconteció o no la caducidad.¹⁷

Desde esa perspectiva, el Juzgado pasa a analizar los documentos aportados por las partes hasta este momento, los cuales esclarecen la situación vivida por los habitantes del municipio de Cáceres, lugar donde se encontraban los actores para la época de los hechos, según lo afirmado en el escrito de subsanación de demanda.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda Subsección A C.P. Gabriel Valbuena Hernández – radicación nro. 11001-03-15-000-2021-03259-00(AC).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 14 de octubre de 2021, radicación No. 11001-03-15-000-2021-03259-01 (AC), C.P. Oswaldo Giraldo López.

RADICADO:	05001333301420210031500
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Faustino José Suárez y otros
DEMANDADOS:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda

3.1.3. Piezas documentales obrantes en el proceso

De los avances informativos divulgados en su momento por EPM, se extrae que en el No. 16 se informó:

“Este sábado 12 de mayo, entre las 2:00 p.m. y las 6:00 p.m., hubo un destaponamiento de forma natural en el túnel derecho del proyecto hidroeléctrico Ituango, lo que generó un aumento del caudal del río Cauca, aguas abajo. Pasadas las 6:00 p.m. se registró de nuevo, de manera natural, el taponamiento de este mismo túnel.

*Como medida preventiva las autoridades y los organismos de atención evacúan en la noche de este sábado 12 de mayo a los habitantes ubicados en las zonas bajas de las riberas de Puerto Valdivia, Tarazá, Cáceres y Caucasia”.*¹⁸

En el avance informativo No. 18 del 13 de mayo se indica:

*“3. En los municipios de Cáceres, Caucasia y Nechí no hubo personas evacuadas, ni afectaciones reportadas por los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo”.*¹⁹

A través del avance informativo No. 22 se informó:

“1. Un poco antes del mediodía de este miércoles 16 de mayo hubo una obstrucción temporal y de forma natural en el caudal que se estaba evacuando a través de la casa de máquinas del proyecto hidroeléctrico Ituango, en el Norte de Antioquia. Esta situación, que duró cerca de dos horas y media, llevó a que el agua saliera por galerías de acceso a la casa de máquinas.

(...)

*3. Como una medida de precaución y de alerta máxima, se activó el plan de evacuación de las comunidades ubicadas aguas debajo de la presa en el corregimiento de Puerto Valdivia y los municipios de Cáceres, Tarazá y Caucasia (...).”*²⁰

Por otro lado, se cuenta con las circulares expedidas por el SNGRD durante la emergencia, en la No. 034 del 19 de mayo de 2018²¹, se determinó una alerta roja para el municipio de Cáceres, al estar ubicado a 76,21 km de la presa y estimando que el tiempo de arribo de la inundación sería de 2:10 horas, la alerta roja implicaba evacuación permanente preventiva.

El recuento fáctico quedaría incompleto si no se toma en cuenta la circular No. 035 del 24 de mayo de 2018²², allí se aclara que:

¹⁸ 23RecursoReposicionEPMAutoAdmisorio/ 03AvanceInformativo16Del12DeMayo2018.

¹⁹ 23RecursoReposicionEPMAutoAdmisorio/05AvanceInformativo18Del12MayoDe2018.

²⁰ 23RecursoReposicionEPMAutoAdmisorio/07AvanceInformativo22Del16Mayo2018.

²¹ 23RecursoReposicionEPMAutoAdmisorio/08CircularNo034Del19Mayo2018.

²² 24RecursoReposicionHidroituango/12Circular035Mayo24Mayo2018UNGRD.

RADICADO:	05001333301420210031500
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Faustino José Suárez y otros
DEMANDADOS:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda

“(…) la *cabecera urbana del municipio de Cáceres*, se encuentra en alerta naranja, salvo las comunidades ubicadas a 200 metros de la orilla del río Cauca, las cuales se mantienen en alerta Roja”.

Ahora, en la circular No. 042 del 14 de junio de 2018 se señaló:

“Resaltamos, que *la alerta naranja se establece para todas las poblaciones en las riberas del río Cauca desde Puerto Antioquia hasta las cabeceras urbanas de los municipios de Cáceres y Tarazá*”.²³

En lo relacionado con este asunto, se tiene conocimiento que en la circular No. 032 del 26 de julio de 2019 del SNGRD, se modificó nuevamente el estado del riesgo, así se observa en la respuesta al derecho de petición dada por la UNGRD²⁴ y en un documento extraído de la página www.hidroituango.com.co, ambos aportados por la parte actora, información confirmada al verificar la página web de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo²⁵. Para esa fecha la alerta roja se mantuvo en la presa y se modificó para el corregimiento de Puerto Valdivia y algunos sectores de Tarazá, en lo que respecta al municipio de Cáceres se observa:

“Alerta naranja: se establece para las zonas urbanas, rurales, corregimientos, veredas y/o centros poblados ubicados en las riberas del río Cauca desde Puerto Valdivia hasta las cabeceras urbanas de los municipios de Cáceres y Tarazá. Significa que sus habitantes deberán aprestarse y alistar lo pertinente para una evacuación inmediata, de acuerdo con lo indicado por las autoridades”.²⁶

Bajo ese panorama, el Juzgado concluye que no es posible contabilizar el término de caducidad como lo aducen los recurrentes, es decir, desde el 13 de mayo de 2018, un día después al desbordamiento del río Cauca, y en su lugar, acogerá la postura del Consejo de Estado planteada en la sentencia del 1 de julio del 2021 y reiterada en la que resolvió la impugnación del 14 de octubre del mismo año, citadas en párrafos anteriores, esto en atención a que la tesis para el desplazamiento forzado resulta aplicable a la solución del presente asunto, por consiguiente, el término de caducidad se contabilizará desde el día siguiente a la activación del plan de retorno de los habitantes evacuados, según lo indicado en el boletín informativo de EPM el día 26 de julio del 2019²⁷, a través del cual se señaló que según circular Nro. 32 del mismo calendario, expedida por la autoridad competente, esto es, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD-, se modificó finalmente la alerta de roja a naranja para las poblaciones ribereñas al río Cauca, lo que posibilitó el retorno de las familias evacuadas.

En esta incipiente etapa procesal, el Juzgado considera que los documentos aportados dan cuenta de que los demandantes probablemente se encontraron en una situación de

²³ 23RecursoReposicionEPMAutoAdmisorio/ 09CircularNo042Del14Junio2018.

²⁴ 08PruebasAnexos/17RespuestaDPUngrd.

²⁵ Disponible en: <http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Documents/Circulares/Circular-032-julio-26-de-2019.PDF>

²⁶ 08PruebasAnexos/11HidroituangoActivacionPlanRetorno.

²⁷ [https://www.epm.com.co/site/Portals/0/Noticias%20y%20Novedades/2019/Bolet%C3%ADn_Informativo_EPM_modificaci%C3%B3n_estado_alerta_26_07_2019%20\(003\).pdf?ver=2019-07-26-163422-670#:~:text=032%20del%2026%20de%20julio.evacuaci%C3%B3n%20permanente%20de%20car%C3%A1cter%20preventiva.](https://www.epm.com.co/site/Portals/0/Noticias%20y%20Novedades/2019/Bolet%C3%ADn_Informativo_EPM_modificaci%C3%B3n_estado_alerta_26_07_2019%20(003).pdf?ver=2019-07-26-163422-670#:~:text=032%20del%2026%20de%20julio.evacuaci%C3%B3n%20permanente%20de%20car%C3%A1cter%20preventiva.)

RADICADO:	05001333301420210031500
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Faustino José Suárez y otros
DEMANDADOS:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda

vulnerabilidad que no finalizó el 12 de mayo de 2018, debiendo abandonar sus hogares, lo que en principio es una barrera para acceder a la administración de justicia, por ello no resultaría constitucionalmente admisible exigirles que accionaran el aparato jurisdiccional bajo una interpretación restrictiva de la norma.

Ciertamente existen algunas piezas documentales que podrían indicar que la evacuación para los habitantes del municipio de Cáceres no se extendió hasta el 26 de julio de 2019, tal y como lo señala el apoderado de Coninsa Ramón H. S.A. y Constructora Conconcreto S.A.; no obstante, dichos documentos aportan información en términos generales y no dan cuenta de la situación concreta de los demandantes, de ahí que persista la duda sobre el momento a partir del cual debe iniciarse la contabilización de la caducidad.

Cabe aclarar que esta posición se asume exclusivamente para el juicio de admisibilidad, sin perjuicio de que al escuchar a las partes y practicar los diferentes medios de prueba se acrediten otros supuestos fácticos que conduzcan a variar los argumentos jurídicos que sustentan la presente decisión.

3.1.4. De la suspensión de los términos judiciales

En relación con los argumentos expuestos por las partes, se entrará a definir si los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es los Acuerdos No. CSJANTA20-80 y CSJANTA20-87 que suspendieron los términos judiciales, entre los días 13 a 26 de julio de 2020; el 31 de julio al 03 de agosto de 2020 y del 07 al 10 de agosto de 2020, respectivamente, deben tenerse en cuenta para efectos de la contabilización de la caducidad del proceso de la referencia.

Pues bien, como se indicó en líneas precedentes el término de caducidad del medio de control de reparación directa, comenzó a correr en el presente caso a partir del 27 de julio del 2019, esto es al día siguiente de la activación del plan de retorno de los habitantes evacuados. En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 164 literal i) de la ley 1437 del 2011, la demanda de reparación directa debió presentarse dentro del término de dos (2) años, siguientes, so pena de que se configurara la figura procesal de la caducidad.

Para el efecto de la contabilización de dicho término, se trae a colación el inciso 7º y 8º del artículo 118 del Código General del Proceso²⁸ que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

²⁸ Por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

RADICADO:	05001333301420210031500
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Faustino José Suárez y otros
DEMANDADOS:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”
(negrillas propias)

Ahora bien, debe señalarse que los cierres de los despachos judiciales ordenados por el Consejo Seccional de la Judicatura no interrumpieron ni suspendieron el término de caducidad del presente medio de control, conforme lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Se tiene entonces que la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 28 de octubre de 2010²⁹ frente al cómputo del término de caducidad señaló lo siguiente:

“En orden a resolver lo pertinente, observa la Sala que el problema jurídico planteado se contrae a dilucidar a partir de qué fecha se comienza a contar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho aquí impetrada.

En efecto, para contabilizar los términos de días debe atenderse lo establecido en el artículo 121 del Código Civil, según el cual:

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.

En el artículo 70 del mismo estatuto se establece lo siguiente:

“ARTICULO 70. COMPUTO DE LOS PLAZOS. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral segundo del artículo 136 del C.C.A., el término para la presentación oportuna de la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación o ejecución según corresponda.

En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En tal orden, no tienen asidero los argumentos esgrimidos por la recurrente relacionados con la suspensión del término aludido con ocasión del paro judicial

²⁹ Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00078-01 - Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

RADICADO:	05001333301420210031500
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Faustino José Suárez y otros
DEMANDADOS:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda

presentado en todo el territorio nacional desde el 3 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2008, y tampoco en relación con la vacancia judicial, pues, se repite, el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A. es de meses, y las normas transcritas exceptúan los de vacancia o en los que por cualquier otra causa haya permanecido cerrado el Despacho, cuando se trate del cómputo de términos de días, no de meses como acontece en el sub iudice.

En los mismos términos, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 01 de diciembre del 2011³⁰ explicó:

“El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, dependiendo del caso. No obstante, este término no se aplica cuando se solicita la nulidad de un acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas, ya que éstos pueden ser demandados en cualquier tiempo.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

“ARTICULO 62. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

A su vez, el artículo 121 del C. de P.C., dispone:

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.

De la lectura de las anteriores disposiciones, el Despacho concluye que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal arriba citado, cuando el término para presentar la demanda se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, éste se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire

³⁰ Radicación número: 11001-23-25-000-2010-00160-00(1198-10) - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

RADICADO:	05001333301420210031500
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Faustino José Suárez y otros
DEMANDADOS:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda

*cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente”.*³¹

Toda vez que el término contemplado en la norma que establece la caducidad del medio de control de reparación directa está contemplado en **años**, para la contabilización de dicho término no deben ser tenidos en cuenta los **días** en que por cualquier causa permanecieron cerrados los despachos. Concretamente los días del 13 a 26 de julio de 2020; el 31 de julio al 03 de agosto de 2020 y del 07 al 10 de agosto de 2020 en razón de los acuerdos No. CSJANTA20-80 y CSJANTA20-87 que suspendieron los términos judiciales respectivamente. Lo anterior, salvo que la caducidad se configure en el día en el que el servicio no se hubiere prestado, caso en el cual, el medio de control debió interponerse al día hábil siguiente.

3.1.5. Caso concreto

Como se expresó con antelación, el término de caducidad comenzará a contabilizarse a partir del 27 de julio de 2019, esto es, al día siguiente de la activación del plan retorno de los habitantes evacuados y con el cambio de alerta roja a naranja para las poblaciones ribereñas al río Cauca, posibilitando el retorno de los afectados a sus hogares.

Además, deberá tenerse en cuenta las suspensiones de los términos a que haya lugar, debido a la contingencia que se presenta a nivel mundial por la pandemia por Covid-19, por la cual los términos de caducidad fueron suspendidos desde el **16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020**³², así como la suspensión de los términos judiciales con ocasión a la solicitud de conciliación prejudicial.

Ahora bien, conforme con lo expuesto, se tiene que desde el **27 de julio de 2019** hasta el **15 de marzo del 2020** habían transcurrido 7 meses y 17 días; en razón a ello, una vez reanudados los términos judiciales, esto es a partir del 01 de julio del 2020, la parte demandante contaba con **1 año, 4 meses y 13 días** para presentar el medio de control.

Este término fue nuevamente suspendido a partir del **20 de octubre de 2020**, en razón a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y hasta la fecha de expedición de la constancia de no acuerdo, esto es, hasta el **3 de febrero de 2021**³³, para lo cual debe tenerse en cuenta que en dicho momento se encontraba vigente el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, que amplió los términos de suspensión de la caducidad de 3 a 5 meses a raíz del trámite conciliatorio.

Pues bien, desde el 1 de julio del 2020 y hasta el 19 de octubre de 2020, *un día antes a la presentación de la solicitud de conciliación*, transcurrieron 3 meses y 18 días, por consiguiente, a partir del día siguiente a la fecha de expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio (3 de febrero de 2021), la parte demandante contaba con el término

³¹ Frente al cómputo del término de caducidad también se pueden consultar las siguientes providencias: Sección Primera del Consejo de Estado, del 09 de febrero del 2017, Radicación 05001-23-33-000-2016-00274-01; Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado el 26 de agosto del 2019 radicación numero: 08001-23-33-000-2015-00146-01(61713)- Tribunal Administrativo de Casanare del 15 de julio del 2015 Radicado 850013333002-2015-00086-01

³² De conformidad con el decreto 564 del 2020 artículo 1 y acuerdo PCSJA20-11567

³³ 10ConstanciaConciliacionFallida.

RADICADO:	05001333301420210031500
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Faustino José Suárez y otros
DEMANDADOS:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda

de 1 año y 25 días para presentar el medio de control, es decir, hasta el **28 de febrero de 2022**.

Ahora bien, la demanda fue presentada a través de medios electrónicos el día **11 de octubre de 2021**³⁴, en tal sentido, se concluye que la presente demanda fue radicada dentro del término de dos años dispuesto por la ley para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en esa lógica, se resuelve no reponer el auto admisorio de la demanda proferido el 12 de julio de 2022.

3.2. Irregularidades de los poderes y la demanda planteados por Coninsa Ramón H. S.A. y Constructora Conconcreto S.A.

3.2.1. Otras irregularidades de la demanda

El Despacho considera que los argumentos planteados por el recurrente en torno a la falta de prueba sobre la imposibilidad de los demandantes de ejercer el respectivo medio de control y a las narraciones generales e imprecisas sobre la fecha de evacuación y retorno de aquellos a su lugar de habitación, así como la referencia a ciertas piezas documentales, apuntan al mismo problema de la caducidad al que se hizo referencia en el apartado anterior, en cualquier caso, no atacó algún requisito de admisibilidad de la demanda, sino más bien adelantó razonamientos referidos al tema de prueba.

3.2.2. Falta de imputación en contra de Coninsa Ramón H. S.A. y Constructora Conconcreto S.A.

Nuevamente el apoderado utiliza el recurso de reposición en contra del auto admisorio para referirse a situaciones ajenas a esta etapa procesal, de todas formas, el Despacho invita al recurrente a realizar una lectura completa de la demanda, especialmente, los hechos séptimo, decimosexto, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, así como los fundamentos de derecho.

3.3.3. El demandante reformó la demanda

De conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la reforma a la demanda procede a solicitud de la parte actora; bajo ese entendimiento, no es posible asimilarla a la subsanación del escrito inicial porque esta se realiza en cumplimiento de lo requerido por el Juez.

Con todo, debe anotarse que desde la demanda se solicitaron los testimonios de *“presidentes de las juntas de acción comunal del municipio de Cáceres y demás veredas aledañas, como también a los caciques o directivos de las comunidades indígenas afectadas”* y mediante el escrito de subsanación se indicaron los datos faltantes para complementar dicha solicitud probatoria, pero ello obedeció a lo requerido por el Despacho en el auto inadmisorio, más no a la iniciativa de la parte.

3.3.4. Ausencia de dirección física, localización o dirección electrónica de los demandantes

³⁴ 01RadicacionDemanda202100315.

RADICADO:	05001333301420210031500
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Faustino José Suárez y otros
DEMANDADOS:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda

El #7 del artículo 162 del CPACA consagra como requisito de la demanda informar el lugar y dirección, así como el canal digital para efectos de notificaciones judiciales, en esa medida, a falta de estos datos de los actores, debe entenderse que las notificaciones serán realizadas a la dirección física y el canal digital del apoderado de la parte actora.

Ello no vulnera el derecho de defensa de los demandados, ya que una cosa son los datos para efectos de notificación judicial y otra muy diferente el lugar exacto donde habitaban los actores para el momento de la emergencia, lo cual atañe al tema de prueba del presente litigio.

3.3.5. Falta de los nombres identificación de los representantes legales de las sociedades demandadas

Es cierto que el apoderado de los actores no informó sobre los nombres e identificación de los representantes legales de las sociedades y entidades convocadas, empero, aportó los certificados de existencia y representación legal, en donde consta dicha información, sin que el recurrente haya mencionado alguna inconsistencia al respecto.³⁵

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda proferido el 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a Juan Fernando Salazar Lopera, con tarjeta profesional No. 212.341 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en los términos del poder conferido³⁶. Correo electrónico para notificaciones judiciales: juan.fernando.salazar@epm.com.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a Evelyn Taborda Taborda, con tarjeta profesional No. 358.325 del C.S. de la J. para representar los intereses de la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido³⁷. Correo electrónico para notificaciones judiciales: evelyn.taborda@epm.com.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a María Antonia Isaza Urrea, con tarjeta profesional No. 364.916 del C.S. de la J. para representar los intereses de Ingetec S.A.S. y Sedic S.A. en los términos de los poderes conferidos³⁸. Correo electrónico para notificaciones judiciales: misaza@sedic.com.co.

³⁵ 06CamarasDeComercio.

³⁶ 23RecursoReposicionEPMAutoAdmisorio/10PoderGeneralJuanFernandoSalazar.

³⁷ 24RecursoReposicionHidroituango/03Poder.

³⁸ 25RecursoReposicionIngetecSedic/03PruebasAnexosRecurso/05Anexos/01PoderIngetec y 03PoderSedic.

RADICADO:	05001333301420210031500
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Faustino José Suárez y otros
DEMANDADOS:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad JVB Abogados S.A.S., a la cual se encuentra adscrito el abogado José Vicente Blanco Restrepo, con tarjeta profesional No. 44.445 del C. S. de la J. para representar los intereses de Coninsa Ramón H. S.A. y Constructora Conconcreto S.A., en los términos de los poderes conferidos³⁹. Correo electrónico para notificaciones judiciales: contacto@jvbabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, MARZO 17 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m
Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria

³⁹ 26ReposicionConinsaConconcreto/03AnexosRecurso/01PoderConinsa y 02PoderConconcreto.